

110

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo Singular de JHO JAIRO CANIZALEZ contra
PREVISORIA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Rad. 73001-40-03-001-2021-00262-00

Téngase por contestada la presente demanda ejecutiva, por
intermedio de apoderado judicial.

Del anterior escrito de excepciones presentado por la ejecutada,
córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días
para el efecto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ.

Carroll

Doctora
MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ciudad

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : JHON JAIRO CANIZALES
EJECUTADO : LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS
RADICACIÓN : 73001-40-03-001-2021-00262-00

MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la firma que gira bajo la razón social de MSMC & ABOGADOS S.A.S. y por ende, como mandatarios de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el acostumbrado respeto concurrimos ante su despacho DENTRO DEL TERMINO DE LEY a fin de presentar las siguientes excepciones de mérito, contra el mandamiento de pago librado por su despacho el 19 de julio del presente año y notificado personalmente a mi mandante el 22 de julio de 2021, a saber:

1.-CONTROL DE TÉRMINOS

Antes de abarcar la presente Litis, es menester señalar a S.S., que la contestación hoy incoada ante su despacho judicial, se encuentra DENTRO DEL TÉRMINO perentorio otorgado por la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en auto vinculante fechado 19 de julio de 2021, el cual fue notificado a la ejecutada el 22 del mismo mes y año.

2.-A LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

2.1.-A LA PARTE DEMANDANTE

Por el solo hecho de demandar, el señor JHON JAIRO CANIZALES, obrando a través de apoderado judicial, afirma la propia legitimación, o sea, éste postula que el ordenamiento jurídico debe reconocer y tutelarle como suyo el interés que quieren hacer valer.

Huelga destacar que la pretensión elevada por el demandante no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la omisión de la Aseguradora en dar respuesta a la reclamación que le fue presentada no pone en cabeza del reclamante el derecho de exigir el pago de la suma pretendida.

La ley es bastante clara en señalar que toda reclamación que presente directamente la víctima a la Aseguradora debe ir aparejada de los documentos que acrediten los requisitos que enuncia el artículo 1077 del Código de Comercio, así como la responsabilidad del asegurado en el siniestro.

En el puntual caso, nuestra mandante no emitió una respuesta asertiva o negativa frente a la reclamación, debido a que la documentación aportada era insuficiente para efectuar análisis del siniestro y de ser el caso proceder hacer el pago de la indemnización al solicitante.

Por lo anterior, le solicitamos su señoría que con base en su buen juicio y conforme a las excepciones que formule en este escrito, termine el presente proceso.

2.2.-A LOS DEMANDADOS

No es cierto que la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS deba asumir el pago que reclama el ejecutante, por cuanto el título ejecutivo que sirve de base para adelantar este trámite se encuentra desprovisto de una obligación clara, expresa y exigible en contra de nuestra mandante.

3.- A LAS PRETENSIONES

3.1.- A LA PRIMERA : Nos oponemos a que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de nuestra mandante por el valor de \$87.000.000 junto con los intereses de mora desde el 19 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago, debido a que el reclamante no cumplió con la documentación formal exigida por la Aseguradora y por ende no es cierto que hubiese transcurrido un mes sin que existiera pronunciamiento de la aseguradora.

3.2.- A LA SEGUNDA : Nos oponemos a que nuestra representada sea condenada en costas, por cuanto el título objeto de cobro no reúne los requisitos necesarios para que se exija su pago.

4.- A LOS HECHOS

4.1.- AL PRIMERO : Sobre el particular distinguimos:

Es verídico que el 19 de abril de 2021 el señor Jhon Jairo Canizales a través de apoderado presentó reclamación formal de indemnización de perjuicios a la Aseguradora, como se evidencia en el pantallazo del correo electrónico recibo por nuestra mandante.

CONTACTENOS: contactenos@previsora.gov.co
Reclamación de daños patrimoniales de JHON JAIRO CANIZALES

Señor:
LA PREVISORA.

Ref: Radicación de reclamación.

Reciba un cordial saludo,

De manera amable llegó la reclamación formal con ocasión a los daños extrapatrimoniales ocasionados a JHON JAIRO CANIZALES, quien se vio afectado por el vehículo de placa WTO954 asegurado por La Compañía. Quedo atento a cualquier requerimiento adicional. Cordialmente

Atentamente,

Sin embargo, NO ES CIERTO que en ella se haya solicitado el pago de \$87.000.000 por concepto de daños materiales (daño moral y a la salud) como resea la reclamación anexa al libelo de la demanda. Realmente, el escrito que se presentó a la Aseguradora fue otro. En el se deprecó el pago de \$5.432.156 por daños materiales, tal y como puede observarse a continuación:

LFG
ASESORES
JURIDICOS
Ibagué, 12 de abril del 2021

Señores
PREVISORA SEGUROS
Cúcuta

REFERENCIA: RECLAMACION FORMAL DETERMINACION CON OCASION A
DAÑOS PATRIMONIALES
SEÑALAMIENTO: JHON JAIRO CANIZALES
FECHA DEL ACCIDENTE: 14 DE DICIEMBRE DEL 2020
PLACA ASIGADA: WTO954

EL SEÑOR JAIRO CANIZALES, con cédula de ciudadanía N° 74236733, en su calidad de titular de la póliza de seguro de daños patrimoniales, con el fin de solicitar el pago de los daños materiales ocasionados por el vehículo de placa WTO954, asegurado por la PREVISORA SEGUROS, el día 17 DE DICIEMBRE DEL 2020, y con lo que se pretende alentar la póliza de Responsabilidad Civil Previsora, firmada como Único representante de la siguiente:

PUERTO: El día 17 de enero del 2021, siendo aproximadamente las 11:30 horas, en la P.O. LAS TRAMAS AL VIA ESPINAL - BOGOTÁ, se presentó el señor JHON JAIRO CANIZALES, quien manifestó como conductor del vehículo de placas WTO954, el cual resultó afectado por el vehículo de placas WTO954 de propiedad del señor JOSÉ SANTIAGO DE LA HERRERA y asegurado por la PREVISORA SEGUROS, el día 17 DE DICIEMBRE DEL 2020, y con lo que se pretende alentar la póliza de Responsabilidad Civil Previsora, firmada como Único representante de la siguiente:

SEÑALAMIENTO: El vehículo de placas WTO954 de propiedad del señor JOSÉ SANTIAGO DE LA HERRERA, conductor del vehículo de placas WTO954 de propiedad del señor JOSÉ SANTIAGO DE LA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74236733, está claramente determinado, tal y como consta en el informe policial de accidente de tránsito, lo cual se evidencia bajo la hipótesis N° 125: "ESTACIONAL SIN SEGURIDAD", como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

FRAGMENTO DE INFORME POLICIAL

Ibagué - Colombia
Calle 6 N° 5-13 B/La Pola
Tel: (8) 261 0329 - 261 8649
Celular: 322 363 7750

Bogotá D.C. - Colombia
Cra 8 N° 80-154 piso 4
B/ Los Nogales
Tel: (091) 310 04 62

MSMC

ABOGADOS

Su satisfacción / Nuestro mejor servicio

MARGARITA SAAVEDRA MCGAUSLAND
& ABOGADOS S.A.S.
www.msmcabogados.com

LFG
ASESORES
JURIDICOS



125	ESTACIONAR SIN SEGURIDAD	No colocar el freno emergencia, los elementos de bloqueo o las señales de peligro reglamentarias al parquear.
-----	--------------------------	---

TERCERO: Debido a la fuerte Colisión, se realizó estimación de los daños y arreglo del vehículo de placas UCH40C el cual es poseído por mi representado y de acuerdo a dicho análisis realizado por MOTOS Y CARROZOS DEL TOLIMA identificada con número nit: 11100481634-9 se evidencia que la reparación asciende al valor de \$38 MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE \$4.534.000.00 en el cual se puede determinar que es una pérdida total del vehículo, podemos evidenciar una parte de los datos ocasionados por el siniestro donde consta en el informe policial de accidente de tránsito como se especifica en la siguiente imagen:

FRAGMENTO DE INFORME POLICIAL



CUARTO: Además de ello mi representado al desconocer del tema en accidentes de tránsito se vio en la obligación de contratar los servicios de un abogado con el fin de iniciar los trámites pertinentes para retirar su vehículo de los parqueaderos adscritos a tránsito donde fue llevado después de la Colisión que ocasiono el vehículo de placas UCH40C con un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$300.000.000.

QUINTO: Mi representado tuvo que realizar el pago de GRUAS Y PARQUEADERO LA COOR factura con numero de venta No. 9289 y 9288 en el cual tiene un valor de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$520.000).

SEXTO: Mi representado realizó la cancelación del certificado histórico vehicular del vehículo de placas UCH40C debido a que este documento es necesario para realizar el retiro provisional ante la fiscalía general de la nación con un valor de TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$32.156.00).

SEPTIMO: posteriormente mi representado tuvo que realizar la cancelación del permiso del vehículo de placas UCH40C debido a que este documento es necesario para realizar el retiro provisional ante la fiscalía general de la nación con un valor de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00).

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES OCASIONADOS A JHONNY ALEXANDER BEDOYA HERRERA

Comedidamente, solicito cancelar las siguientes sumas de dinero, debidamente

Cell: 3115119173 - Email: lfgasesoresibague@gmail.com

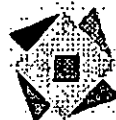
DIRECCION: Manzana D Casa 17 Barrio: Bosques De Varsovia-Ibagué

Ibagué - Colombia
Calle 6 N° 5 - 13 B/La Pola
Tel: (8) 261 0329 - 261 8649
Celular: 322 363 7750

Bogotá D.C. - Colombia
Cra 8 No. 80 - 54 piso 4
B/ Los Nogales
Tel: (091) 310 04 62

LFG

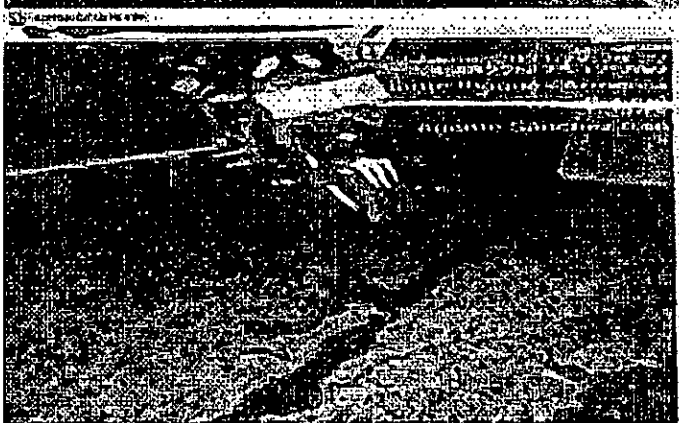
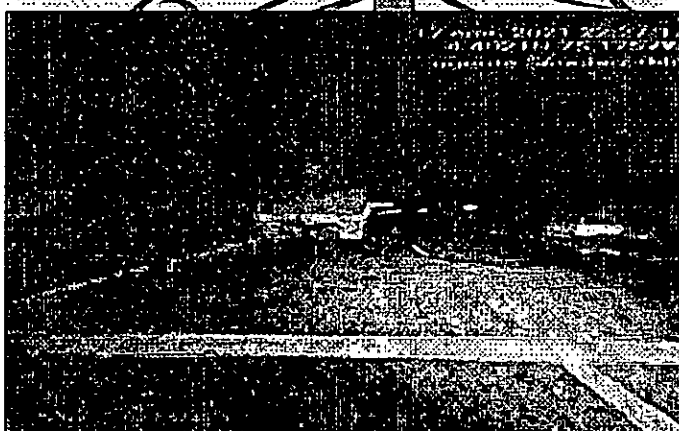
ASESORES JURÍDICOS



sufrientados por cada concepto por los daños causados al vehículo de mi
poderante

DAÑO EMERGENTE

Dentro de los perjuicios patrimoniales encontramos el daño emergente que son todos los emolumentos o gastos de mi representación para atender la calamidad y los eventos que se deriven del daño, como lo son los daños a las cosas y demás que se requieran y que se generaron con ocasión al daño proporcionado por el conductor del vehículo de placa W10754 en el cual se vio afectado el vehículo de placa UCH40C como se puede evidenciar en las siguientes imágenes:



Cel: 3115119173 - Email: lfgasesoresibague@gmail.com

DIRECCION: Manzana D Casa 17 Barrio: Bosques De Varsovia-Ibagué

Ibagué - Colombia
Calle 6 No. 5-13 B/La Pola
Tel: (8) 261 0329 - 261 8649
Celular: 322 363 7750

Bogotá D.C. - Colombia
Cra. 8 No. 80-54 piso 4
B/Los Nogales
Tel: (091) 310 04 62

MSMC

ABOGADOS

Su satisfacción / Nuestro mejor servicio

MARGARITA SAAVEDRA MCCAULEY AND
& ABOGADOS S.A.S.
www.msmaabogados.com

LFG

ASESORES
JURIDICOS



Con estas imágenes se pueden evidenciar la ocurrencia del hecho y los daños materiales que obtuvo el vehículo de placas UCH40C, motivo por el cual mi representado quedó afectado y tuvo que cancelar pagos a los cuales no se encontraba presupuestado.

Con esta evidencia fotográfica, se demuestra que, si hubo un daño emergente y una imprudencia del vehículo de placas WT0954, donde por estacionar sin la previa seguridad y señalización, ocasiona un perjuicio a mi representado el señor JHON JAIRO CANIZALES en el cual afecta en su patrimonio y que a continuación relaciono, los cuales están anexos a este escrito:

Como se relaciona a continuación el valor de las pérdidas que se obtuvieron a causa de la colisión que son de responsabilidad del vehículo de placa WT0954 y asegurado por LFG Asesores Jurídicos:

- La cual sea un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000.00) por concepto de pérdida total del vehículo.
- Factura de venta GRUAS Y PAQUETERO LACOR No. 9289 y 9288 por el valor de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$520.000)
- Factura de venta INVERSIONES Y ASESORIOS GYM No. 76 por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de pago de honorarios de abogado tramite para solicitar el reembolso de las pólizas.
- Transacción PSE certificado histórico vehicular del vehículo de placas UCH40C por el valor de TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$32.156.00)
- Factura de venta No. 95 de SERVUPERITO por un valor de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) por concepto de pago de peaje del vehículo de placa UCH40C.

TOTAL DE DAÑOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.432.156.00)



FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACION

PRINCIPIOS DE LA RECLAMACION FORMAL DE INDEMNIZACION

- Código de Comercio Título V del Contrato de Seguro, particularmente:
- Artículo 1072 Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado
- Artículo 1074. Ocurred el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.
- B Asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.
- Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuera el caso.

Cel: 3115119173 - Email: lfgasesoresibague@gmail.com
DIRECCION: Manzana D Casa 17 Barrio: Bosques De Varsovia-Ibague

Ibague - Colombia
Calle 6 N° 5 - 13 B/La Pola
Tel: (8) 261 0329 - 261 8649
Celular: 322 363 7750

Bogotá D.C. - Colombia
Cra 8 No. 80 354 piso 4
B/ Los Nogales
Tel: (091) 310 04 62

LFG
ASESORES
JURÍDICOS



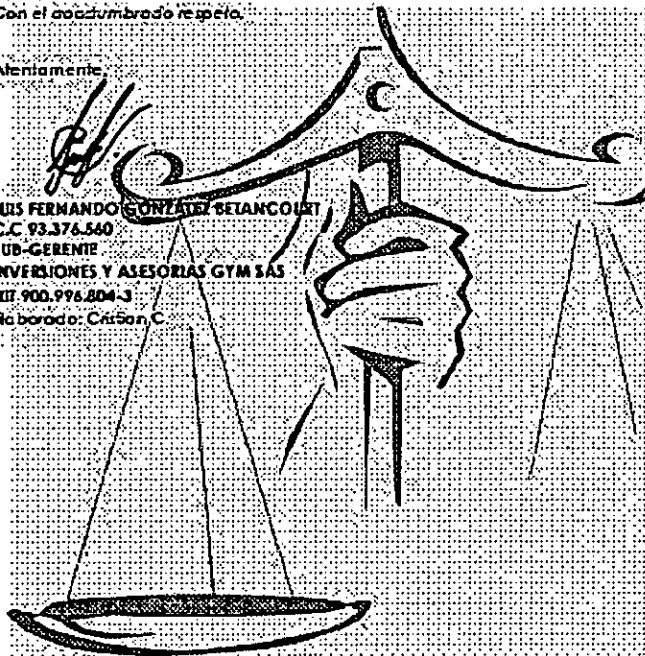
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la manzana D casa 17 Bosques de Varsovia de la ciudad de Ibagué - Tolima o al correo electrónico lgasesoresbague@gmail.com Cel: 2115401561

Con el acostumbrado respeto

Atentamente,


LUIS FERNANDO GONZALEZ BETANCOURT
C.C. 93.376.540
SUB-GERENTE
INVERSIONES Y ASESORIAS GYM SAS
NIT 900.996.804-3
Bogorodo: Cristian C.



4.2.- AL SEGUNDO

Es parcialmente cierto, ya que en efecto la reclamación fue remitida a los correo electrónico contateenos@previsora.gov.co, hueimar.garzon@previsora.gov.co y Yanneth.lopez@previsora.gov.co. Sin embargo, es menzador que se afirme que previsora no dio respuesta sobre el particular, pues tal como se vislumbra en correo electrónico que a continuación se adjunta, la aseguradora remitió al petente el día 22 de abril de 2021 correo electrónico en el cual se les solicitaban los documentos faltantes para consolidar la reclamación.

Aunado a lo anterior y ante la falta de respuesta de la víctima y su apoderado, la aseguradora reiteró tal solicitud en correos de los días 19 de mayo y 7 de julio de 2021 que también se adjuntan, dado lo cual no es cierto que exista en este proceso un título ejecutivo que preste mérito para hacerse efectivo.

Ibagué - Colombia
Calle 6 No. 5-13 B/La Pola
Tel: (8) 261 0329 - 261 8649
Celular: 322 363 7750

Bogotá D.C. - Colombia
Cra. 8 No. 80-154 piso 4
B/ Los Nogales
Tel: (091) 310 04 62

MSMC

ABOGADOS

Su satisfacción / Nuestro mejor servicio

MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSEANE
& ABOGADOS S.A.S.
www.msincabogados.com

SE Solicitud de Documentos Caso No. 231071 - Solicitante: SERGIO ALONSO MORALES

Para: UN ASESORÍA JURÍDICA
CC: LEROY FREDY MORALES BUSTAMANTE

ASISTENTE F. ASESORÍA JURÍDICA
Asesorante: LEROY FREDY MORALES BUSTAMANTE
Se requiere la asistencia jurídica para la elaboración de la demanda, en el caso de que se requiera.

El por: 23 de mayo de 2023 a las 10:00 AM, SERGIO ALONSO MORALES (solicitante) se encuentra en contacto con el asistente jurídico.

El asistente jurídico, LEROY FREDY MORALES BUSTAMANTE, se encuentra en contacto con el solicitante, SERGIO ALONSO MORALES, para la elaboración de la demanda.

Adjunto encontrará el documento de la solicitud de documentos para el caso No. 231071.

SE Solicitud de Documentos Caso No. 231071 - Solicitante: SERGIO ALONSO MORALES

Para: UN ASESORÍA JURÍDICA
CC: LEROY FREDY MORALES BUSTAMANTE

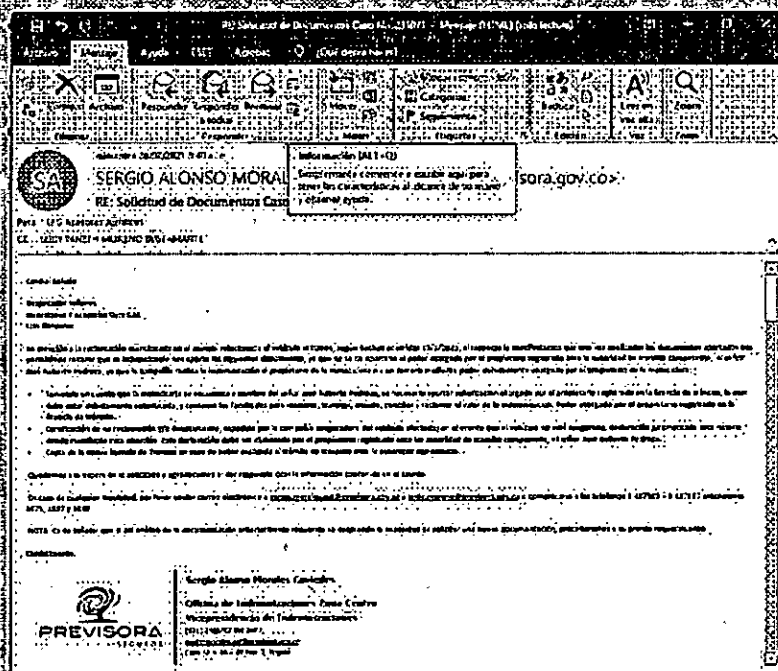
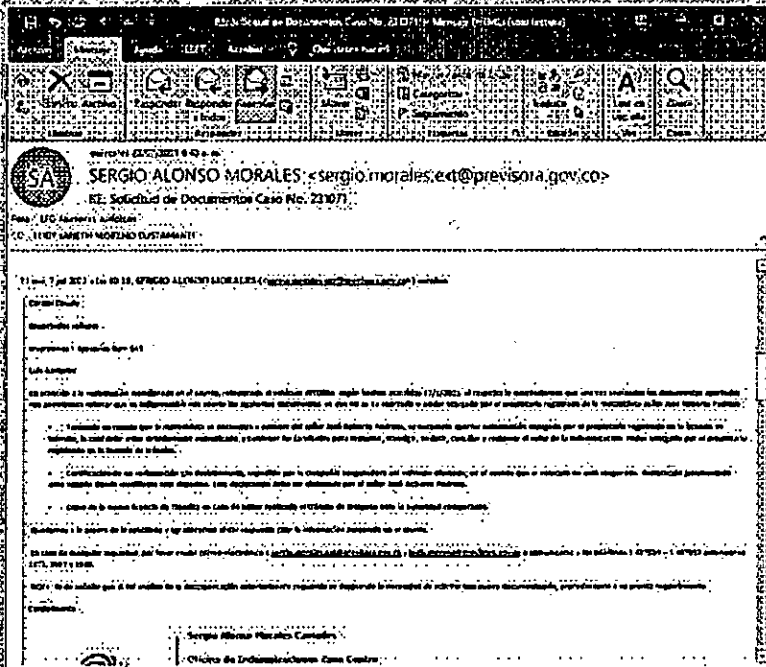
El por: 23 de mayo de 2023 a las 10:00 AM, SERGIO ALONSO MORALES (solicitante) se encuentra en contacto con el asistente jurídico.

El asistente jurídico, LEROY FREDY MORALES BUSTAMANTE, se encuentra en contacto con el solicitante, SERGIO ALONSO MORALES, para la elaboración de la demanda.

Adjunto encontrará el documento de la solicitud de documentos para el caso No. 231071.

Ibagué - Colombia
Calle 6 N° 5 - 13 B/La Pola
Tel: (8) 261 0329 - 261 8649
Celular: 322 363 7750

Bogotá D.C. - Colombia
Cra. 8 No. 80 - 54 piso 4
B/ Los Nogales
Tel: (091) 310 04 62



4.3. AL TERCERO

No es cierto que la previsor no dio respuesta sobre el particular, pues tal como se vislumbra en correo electrónico que a continuación se adjunta, la aseguradora remitió al petente el día 22 de abril de 2021, correo

Ibagué - Colombia
Calle 6 N° 5 - 13 B/La Pola
Tel: (8) 261 0329 - 261 8649
Celular: 322 363 7750

Bogotá D.C. - Colombia
Cra. 8 No. 80 - 54 piso 4
B/ Los Nogales
Tel: (091) 310 04 62

electrónico en el cual se les solicitaban los documentos faltantes para consolidar la reclamación.

Aunado a lo anterior y ante la falta de respuesta de la víctima y su apoderado, la aseguradora reiteró tal solicitud en correos de los días 19 de mayo y 7 de julio de 2021 que también se adjuntan, dado lo cual no es cierto que exista en este proceso un título ejecutivo que preste mérito para hacerse efectivo

4.4.- ALCUARTO : Es cierto.

4.5.- ALQUINTO : No es cierto que previsoro no dio respuesta sobre el particular, pues tal como se vislumbra en correo electrónico que a continuación se adjunta, la aseguradora remitió al petente el día 22 de abril de 2021, correo electrónico en el cual se les solicitaban los documentos faltantes para consolidar la reclamación.

Aunado a lo anterior y ante la falta de respuesta de la víctima y su apoderado, la aseguradora reiteró tal solicitud en correos de los días 19 de mayo y 7 de julio de 2021 que también se adjuntan, dado lo cual no es cierto que exista en este proceso un título ejecutivo que preste mérito para hacerse efectivo

4.6.- ALSEXTO : No es cierto que la póliza número 3006119 preste mérito ejecutivo, por cuanto la reclamación que la parte actora presentó a la Aseguradora no cumplió con los requerimientos que enuncia el artículo 1133 del Código de Comercio, circunstancia que impide aplicar los efectos que expone el artículo 1053, ibidem.

4.7.- ALSÉPTIMO : Es cierto.

4.8.- ALOCTAVO : Es cierto.

5.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCESO EJECUTIVO O DE EJECUCIÓN

Generalidades. Breves antecedentes del proceso

Como es lógico, el ejercicio de impartir justicia por propia mano, está prohibido en el medio nacional, no pudiendo serlo de otra manera puesto que, dar luz verde a los anhelos de justicia

de los particulares, podría conducir a las más arbitrarias medidas adoptadas por estos; sin embargo, es un hecho potísimo que, pocas son las ocasiones en que las relaciones jurídicas se desarrollan de manera pacífica, vale decir, sin que sea necesaria la intervención de autoridad alguna. En razón de lo planteado anteriormente, la técnica legislativa ha dado por concebir una herramienta con carácter coercitivo, para imponer el juicio a quienes –por el egocentrismo natural del hombre– lo han perdido.

Ahora bien, una cosa es dar inicio a un proceso judicial sobre la base de un derecho discutido, uno frente al cual no hay certeza, donde se debe discutir quién tiene la razón; mientras que, cosa muy distinta es proceder partiendo de un derecho ante el cual no cabe discusión. De lo planteado resulta que, a los asociados se deben dotar de una herramienta idónea, con características suficientes para que, mediante la intervención del Estado, se puedan restablecer el orden y las relaciones jurídicas.

Según López Blanco:

[...] el proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas y se constituye en instrumento esencial del orden público, pues si no existiera, la función de garantía y de restauración que corresponde al Estado tendría poca fiabilidad (Vol. II, 2004, p. 417).

Este es, pues, el soporte social que justifica la existencia de un proceso con las características del procedimiento ejecutivo.

Entonces, en reiteración de la prohibición de la justicia por vías de hecho, es que, de lege data –como se verá– ha existido un mecanismo jurídico con carácter vinculante, capaz de constreñir al sujeto de derechos que no se ajusta a los cánones legales ni comportamentales. Por ello, es que se estiman de recibo las aseveraciones de Ugo Rocco, cuando en su obra enseña:

Por efecto de la prohibición de la defensa privada y la abolición de medidas correctivas sobre la persona del obligado, el derecho originario del derechohabiente que obra en orden a la satisfacción de los intereses que han quedado insatisfechos por mala voluntad del obligado se ha transformado, en el derecho moderno, en un derecho ante el Estado, el cual reemplaza al derechohabiente sobre el patrimonio del obligado, de los intereses que habían quedado insatisfechos. (1967, p. 25)

Es por eso que, en su aspecto teleológico, el proceso ejecutivo cumple con un papel concreto, a saber: garantizarle al titular de los derechos vulnerados que obtendrá la plena satisfacción de los mismos, mediante la debida actuación del Estado. Como enseña López B.:

El proceso ejecutivo, tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo. (Vol. II, 2004, p. 418)

En este orden de ideas, pues, históricamente se tiene que, en legislaciones antiguas como la romana, abundan los mecanismos procedimentales sencillos y rápidos en los que la equidad

es la meta. Evidentemente, la civilización occidental ha abrevado del saber romano y por ello, resultan pertinentes las afirmaciones de Caravantes, citado por Cardona Galeano:

Siendo, pues tan justo y razonable el objeto de este procedimiento, no es de admirar que se encuentre establecido desde las primeras disposiciones legales de toda legislación equitativa. Así en el derecho romano se haya consignado desde las primeras disposiciones legales de las Doce Tablas según aquella que decía: 'aeris confessi rebusque jure judicatis XXX dies sunti sunt', y el Código y el Digesto abundan de numerosos y variados procedimientos, rápidos y sencillos para asegurar a los deudores el punto de cobro de sus créditos. (Vol. II, 2007, p. 489)

Como complemento a la anterior referencia histórica, puede tenerse en mente al tratadista argentino, Hugo Alsina, quien de los albores del proceso ejecutivo expone:

En el derecho romano, durante la época de las legis actions, una vez pronunciada la sentencia por el juez que, como sabemos, era elegido por las partes y en su defecto por el magistrado, se acordaba al deudor un plazo de treinta días para el pago (tempus indicati). Transcurrido ese plazo el vencedor debía recurrir nuevamente al magistrado, en quien residía el imperium, ejercitando la manus injecto indicati, mediante la cual tomaba posesión de la persona del deudor. (Vol. II, 1963, p. 27)

Ahora bien, en este punto cabe hacer mención de un elemento de medular importancia en la estructuración del proceso ejecutivo, tal como se le conoce hoy, a saber: el título ejecutivo (iuris initium), el cual es un documento en el que se ha expresado de manera clara una prestación que, es exigible, de suerte que la autoridad tiene interés en mediar por el desarrollo pacífico de la relación obligacional. En este orden, no puede desestimarse un breve coloquio sobre las obligaciones, para posteriormente, hacer mención del título ejecutivo, por ser este el presupuesto para la iniciación de un proceso ejecutivo.

2. Definición de las obligaciones

El Libro IV, títulos I a XII, del decimonónico Código Civil colombiano, regula en extenso el tema de las obligaciones; materia esta que, sin duda alguna, es derecho romano tras veinte siglos de adaptación. Lo anterior, hace forzosa recordación de las palabras del emérito profesor López Blanco, quien afirmó: "Desde el punto de vista civil resulta innegable que el derecho romano es la base fundamental del derecho en el mundo occidental" (Vol. I, 2005, p. 31). Esta aseveración, no solo resulta cierta en los aspectos sustantivos del derecho, sino que, como se ha sostenido, también en los rasgos instrumentales que perviven hoy, inclusive.

Entonces, en ese orden, pueden definirse las obligaciones, siguiendo de cerca las Instituciones de Justiniano, a saber: "Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicujus solvendae rei secundum nostrae civitatis iura" (Ins., 3, 13). Todo para significar en sano castellano que: "La obligación es un vínculo jurídico que nos impone la necesidad de satisfacer o pagar a otro una cosa según el derecho de nuestra ciudad" (Medellín, 2000, p. 125). Desde luego, algunas precisiones pueden realizarse, si se analiza con detenimiento esta noción.

En primer lugar, hay que traer la definición de obligaciones al derecho civil moderno. Para el profesor de la Universidad Lyon, Louis Josserand, la obligación o "derecho personal, es una relación jurídica que asigna, a una o varias personas, la posición de deudores frente a otra u otras, que desempeñan el papel de acreedores y respecto de las cuales están obligadas a una prestación" (2007, p. 7). Considerado uno de los más importantes civilistas franceses, el maestro Marcel Planiol, enseñó en su célebre tratado, continuado por Ripert y Esmein, que: [...] obligación consiste en una relación jurídica entre dos personas, una de las cuales es acreedora y la otra deudora. La relación total se llama obligación; considerada, especialmente, del lado pasivo, recibe el nombre de deuda, y el de crédito si se considera del lado activo. Pero la palabra "obligación" frecuentemente se toma en su sentido restringido como sinónima de "deuda" (Planiol & Ripert, 2005, p. 9).

En Colombia, ávido lector de la doctrina alemana, el profesor de la Universidad Nacional, Arturo Valencia Zea expresó su postura diciendo: "la obligación o derecho personales el que le concede a una persona (acreedor) la facultad de exigir de otra (deudor) una prestación, para cuyo cumplimiento el deudor da en prenda todos su bienes presentes y futuros" (T. III, 2004, p. 2). En un sentido muy similar el profesor español Puig Peña, afirma que la obligación es: "aquella relación jurídica en virtud de la cual una persona, para satisfacer intereses privados, puede exigir de otra una determinada prestación, que, en caso de ser incumplida, puede hacerse efectiva sobre el patrimonio de esta" (1979, p. 15).

Tras estas citas que pueden ser estimadas de acertadas, es que, se sienta una postura que conduce a la construcción del concepto de título ejecutivo, pues que, no es simplemente la relación entre acreedor y deudor lo que da soporte a la ejecución, es la facultad de exigir el pago gravando el patrimonio del deudor.

Ahora, en relación con lo afirmado hasta este momento, es que puede plantearse en qué consiste la obligación, vale decir, cuáles su objeto, y con esto, si que se acercan estas líneas a lo medular de este trabajo, puesto que todo proceso ejecutivo cobra vida en virtud del documento que presta mérito para constreñir a otro aún en contra de su voluntad, a satisfacer una prestación.

Según la más autorizada doctrina, se tiene que, según Josserand (2007) el objeto de la obligación es la prestación de que trata el vínculo, entonces, la prestación será positiva si se trata de dar o hacer; y se dirá que es negativa, si se trata de no hacer. Apuntando en una dirección muy similar, Planiol & Ripert exponen:

Se llama "objeto" de la obligación la cosa que puede ser exigida por el acreedor. Este objeto puede ser un hecho positivo, como la ejecución de un trabajo o la entrega de una suma de dinero: en tal caso se llama "prestación"; puede, también, ser un hecho negativo, es decir, una "abstención" (2005, p. 9).

Entonces, se tiene que, por cuenta de la ley se deben estudiar las obligaciones de dar, hacer y no hacer.

2.1 Obligaciones de dar

Las obligaciones de dar “son aquellas en que el deudor se obliga a transmitir al acreedor un derecho real sobre un cosa, especialmente la propiedad” (Valencia, T. III, 2004, p. 8). En armonía con lo dicho, la doctrina tradicional está casi unánimemente resuelta: las prestaciones de dar o ‘prestaciones positivas’ tienen por objeto transferir la propiedad y como lo aclara oportunamente Planiol & Ripert “tomando esta palabra en el sentido de la latina ‘dare’; sabido es que ‘dare’ significaba ‘transferir la propiedad’, y no hacer una ‘donación’, lo que se expresaba mediante la palabra ‘donare’” (2005, p. 9).

2.2 Obligaciones de hacer

De las obligaciones de hacer, enseña Valencia Zca que “en las obligaciones de hacer, el deudor no transmite derecho real alguno al acreedor, pues consisten en una mera acción positiva, esto es, en un simple servicio que se presta al acreedor” (T. III, 2004, p. 8). Entonces, el facilitar el uso y goce de un bien –ya sea mueble, ora un inmueble– a otro, o la realización de actividades físicas en favor de otro, constituyen prestaciones positivas de hacer; es decir, en esta clase de obligación no existe la transmisión de derecho alguno. Agrega en su didáctica obra el profesor Valencia que: “Todos los servicios que se procuran a otro con las cosas, con los derechos que se tienen sobre estas, con los derechos inmateriales, o con la simple actividad humana propia o ajena, son prestaciones de hacer” (T. III, 2004, p. 8).

2.3 Obligaciones de no hacer

En concreto, las obligaciones de no hacer son una abstención, son una prestación negativa. Según la doctrina nacional “consisten esencialmente en que el deudor se abstenga de realizar ciertos hechos que, de no mediar la obligación, le serían permitidos” (Valencia Z., T. III, 2004, p. 8). Como ejemplo, traído de la doctrina francesa, se ha dicho que “un empleado se ha comprometido a no hacer competencia a su patrono en cierto perímetro o durante tiempo determinado” (Josserand, 2007, p. 8). En sede de corolario, no sobra decir que este tipo de prestación no es muy común; empero, existen obligaciones de vecindad que imponen una servidumbre de luz, por ejemplo, y en virtud de la misma, no es dado construir sino hasta cierto punto, permitiendo así, el paso de la luz al predio vecino.

3. El título ejecutivo

Presupuesto sine qua non del proceso que se analiza, es el título ejecutivo, como que no hay proceso sin el documento que presta mérito ejecutivo. Acudiendo a la doctrina procesal, se tienen una serie de conceptos y definiciones que aclaran el punto en cuestión, todo proceso judicial dependerá en gran medida de la existencia cierta e indiscutible de un derecho; entonces:

Cuando los derechos y obligaciones que le son correlativas son oscuros o disputados es indispensable seguir un procedimiento ordinario para que se les declare o se les establezca

de una manera clara y precisa. Mas, cuando ya están declarados, o constan en determinados documentos, para procurar su realidad debe requerirse a medios compulsivos para obtener su cumplimiento, para que éste no quede entregado a la voluntad del deudor o deudores (Cardona G., T. II, 2007, p. 492).

Y como conquista de la doctrina procesal, se tiene establecido que, los procesos anteriormente denominados ordinarios, hoy proceso verbal, parten sobre la base de un derecho discutido e incierto; mientras que los procesos ejecutivos, parten sobre la existencia de un derecho que siendo indiscutible y cierto, puede exigirse del deudor a través del constreñimiento del mismo. El fundamento para que sea posible exigir su satisfacción es el título ejecutivo.

Entonces, siempre que una obligación conste por escrito de manera clara y expresa, puede ser exigida, o lo que es lo mismo, puede ejecutarse o constreñirse al deudor a satisfacer el crédito. A ello, debe citarse al profesor de la Universidad Externado de Colombia, Hernán López:

En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 488, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma. (T. II, 2004, p. 421)

Ahora bien, en aras de ser concretos en virtud de la estrechez del continente y lo extenso del contenido, vale aclarar que las precisiones que se ofrecerán son válidas para todo proceso ejecutivo. Entonces, en atención a lo dicho, con independencia de la modalidad en que se presente, el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible; como consecuencia, no solo los títulos valores, las pólizas de seguros y las sentencias, sino todo documento que contenga una obligación con las características anotadas.

Con la intención de definir, es importante apuntar lo establecido por Azula

La palabra documento tiene una triple acepción: aquello con lo que alguien se instruye, aquello que se refiere a la enseñanza y aquello que se enseña. En su acepción corriente o general, según su etimología, puede decirse que documento es todo aquello que enseña algo. (T. VI, 2003, p. 192)

Y el célebre procesalista colombiano, Hernando Devis E., enseñaba en su voluminosa obra sobre pruebas judiciales, que, "toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirva de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera" (T. II, 2006, p. 473). Entonces, con sobrada nitidez, se puede concluir -a manera de viático- que por documento puede tenerse todo producto de un acto humano

que evoque un hecho histórico cualquiera. Y lo anterior, no riñe con lo expresado por la doctrina nacional expuesta en este texto.

3.1 Contenido del título ejecutivo

En relación con su contenido, es verdaderamente importante establecer el alcance de las características que se han venido señalando insistentemente, a saber: obligación clara, expresa y exigible.

- Obligación clara. Para algunos, entre ellos López Blanco, las características clara y expresa se confunden; otros autores, diferencian estas características y por ende las estudian por separado. Al respecto, vale decir que el profesor Pedro Cardona, apunta en sentido similar a López, sin acusar de pleonástica la redacción del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pues, al respecto asegura que “la claridad de la obligación, como característica, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma. [...] Se requiere su inteligibilidad, es decir, que no sea confuso u oscuro” (Cardona, T. II, 2007, p. 499).

- Obligación expresa. Acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en relación con el verbo expresar, dice: “manifestar con palabras lo que se quiere dar a entender”; y en lo que respecta al adjetivo expreso, señala: “claro, patente y especificado”. Entonces, al decir que la obligación es expresa, se transmite la idea de que el deudor, no ha dejado implícito nada, sino que, se encuentra obligado conscientemente. Para Cardona G. expresa significa “que el documento que la contiene debe constar por escrito en el cual se registra la mención de cierto, nítido, inequívoco el crédito o la deuda que allí aparece en lo que respecta a los elementos de la misma” (T. II, 2007, p. 499).

- Obligación exigible. Esta característica o condición es precisamente la que hace del proceso ejecutivo una institución jurídico-procesal muy importante. Cardona expone: “La exigibilidad, obviamente actual, como lo pregonan el Código Civil actual, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar sometida a plazo ni condiciones pendientes que hagan eventual o suspendan los efectos de la obligación” (Cardona, T. II, 2007, p. 499). Y la Honorable Corte decidió en Sentencia de agosto 31 de 1942: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”. Además, claro está, la obligación debe provenir del deudor o su causante, constituyendo plena prueba en su contra.

3.1.1 El título ejecutivo en el C.P.C.

Dada la calidad de su texto, el Código de Procedimiento Civil fue redactado con vocación de perpetuidad, de tal forma fue durante su vigencia su tenor que, los profesores Hernando Devis Echandía y Hernando Morales Molina, murieron sin que el texto fuera reformado en alguna

línea; evidentemente, el artículo 488 cumplió con una labor integradora muy importante. Su espíritu es el siguiente:

Art. 488.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.

3.1.2 El título ejecutivo en el C.G.P.

Los redactores del Código General del Proceso, conservaron buena parte de la estructura original del Código de Procedimiento Civil, aún más en lo referente al proceso ejecutivo, así pues, el título ejecutivo que da piso al proceso de que tratan estas líneas, según la nueva normatividad es del siguiente tenor:

Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

6.- EXCEPCIONES

6.1 - INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO QUE ENUNCIA EL ARTÍCULO 1133 DEL C.CO.

Señala el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio que la póliza prestara mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, cuando "transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiera sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda".

A su turno el inciso primero del artículo 1077, ibidem, dispone que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

Ahora, en el presente asunto el reclamante es la "víctima" del accidente de tránsito,

circunstancia que torna obligatorio interpretar sistemáticamente la norma citada y el artículo 1133, ejusdem, el cual indica que el damnificado acreditará su derecho ante la aseguradora cuando demuestre la responsabilidad del asegurado.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

“Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos:

1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y

2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro' (...)

Así pues, para que la reclamación de la víctima pueda cumplir con los presupuestos exigidos por el tantas veces citado artículo 1053 (numeral 3º) del Estatuto Mercantil, debe acreditarse «la responsabilidad del asegurado» como aspecto necesario para la configuración del siniestro, elemento que debe probar la víctima a voces de lo que establece el artículo 1077 de esa misma codificación, según remisión consagrada en el prenotado numeral tercero.”

Conforme a lo anterior, revisamos la reclamación que la parte actora presentó a la Aseguradora y se constató que cuenta con los siguientes anexos:

1. Poder
2. Copia de la cédula de ciudadanía de Luis Fernando Gonzalez Betancourt
3. Copia de la cédula de ciudadanía de Jhon Jairo Canizales
4. Copia del contrato de compraventa de vehículo automotor
5. Copia de la cédula de ciudadanía de José Roberto Pedroza

6. Declaración extraproceso de Aracely Yate de Rodríguez
7. Copia del SOAT
8. Copia del informe policial de accidente de tránsito
9. Copia de la factura de venta número 9288
10. Copia de la factura de venta número 9289
11. Copia de una cotización emitida por MOTOS Y CARGUEROS DEL TOLIMA
12. Copia de la factura electrónica de venta número GYM-76
13. Recibo número 95
14. Constancia de pago de la solicitud del histórico vehicular del vehículo de placa UCH40C
15. Copia de la guía de valores de fasecolda

Como puede observarse, no obra documento alguno que acredite la responsabilidad del asegurado en su producción. De modo que, ante la incertidumbre de la causa que produjo los daños que por este medio se reclaman, no es dable aseverar que exista en cabeza de la PREVISORA S.A la obligación clara, expresa y exigible de indemnizar al señor Canizales.

6.2.- INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA OBJETAR

Como se indicó en la excepción precedente, el inciso 3 del artículo 1053 del Código de Comercio señala que la póliza prestara ejecutivo, cuando la Aseguradora no haya objetado la reclamación dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

Como podemos observar, es claro que para la aplicación de los efectos que la norma señala, es necesario la inactividad de la Aseguradora por un mes. Término que empieza a contarse a partir de la entrega de la solicitud con los anexos que acrediten los requisitos del artículo 1077, ejusdem.

Luego, si se presentó una reclamación que la aseguradora considera que no es debida, esta debe requerir al solicitante para que la complete y a partir del día siguiente en que el reclamante aporte la documentación requerida, se reactivara el término con que cuenta la aseguradora para objetar la reclamación.

Hecha la anterior precisión y descendiendo en el presente caso, se tiene que el 19 de abril de 2021 el señor Jhon Jairo Canizales presentó reclamación a la Aseguradora. En ella solicitó el pago de \$5.432.156 por concepto de daños materiales al vehículo de placa UCH40C y no de \$7.000.000 por concepto de daños inmateriales (daño moral y a la salud), como mendazmente lo manifestó la apoderada del demandante.

El escrito de la reclamación presentada es el siguiente:

Ibagué - Colombia
Calle 6 N°. 5 - 13 B/La Pola
Tel.: (8) 261 0329 - 261 8649
Celular: 322 363 7750

Bogotá D.C. - Colombia
Cra. 8 No. 80 - 54 piso 4
B/. Los Nogales
Tel.: (091) 310 04 62

**ASESORES
JURÍDICOS**

(bogués, 12 de abril del 2021)

Señores:
PREVISORA SEGUROS
Caridad



REFERENCIA: RECLAMACION FORMAL DE INDEMNIZACION CON OCASION A
DAÑOS PATRIMONIALES

RECLAMANTE: JHONNY ALEXANDER BEDOYA HERRERA

FECHA DEL ACCIDENTE: 13 DE DICIEMBRE DEL 2020

PLACA ASEGURADA: IVIOTIS

LUIS FERNANDO FERNANDEZ como Sub-gerente de INVERSIÓNES Y FACTORIAS COM-
SAS, con NIT 900.740.430 - 3 de Bogotá, por el poder que me ha conferido, he
contenido el señor JHON JAIRO CARRERA, identificado con cedula de ciudadanía
13.408.713 de Bogotá, siendo poseedor del vehículo de placa UN440C, el cual es
resultado afectado por el vehículo de placa: W10154 de propiedad del señor JOSÉ
SANTOS GIL SIERRA, asegurado por la compañía PREVISORA SEGUROS, el 20-12-
DE ENERO DEL 2021 y con lo que se pretende afectar la paz de Responsabilidad
Civil Extracontractual, teniendo como fundamento lo siguiente:

MECHMO

PRIMERO: B día 17 de enero del 2021, siendo aproximadamente las 21:30 horas, en la PRO AS27RANO 40 VIA Espinal - Bogotá, no representado el señor JHON JAIBO DE LOS CANALES, se movilizó como conductor del vehículo de placas UCH40C del JALISCO, en las pases donde en el momento de tránsito por su carril y siguiendo todas las normas de tránsito, colisión con el vehículo de placas WY015A conducido por el señor HERNANDO RÍMEZ CHIRCHITA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.257.431, ya que este se encontraba sin la previa señalización ni iluminación al entrar en la vía como en familia, estado de ebriedad y sin tomar en cuenta que el vehículo se encontraba en tránsito, con esta acción le causó las lesiones o muerte.

SEGUNDO: La responsabilidad del señor **HERNANDO JIMENEZ CHINCHYA**, conductor del vehículo de placas **WTO545** de propiedad del señor **SANTOS GARCIA BERRA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 74.236.735** está claramente determinada, tal y como consta en el informe policial de accidente de tránsito, lo cual se confirma bajo la hipótesis No.12: "ESTACIONAR SIN SEGURIDAD" como se puede evidenciar en la siguiente imagen.

FRAGMENTO DE INFORME POLICIAL

[illegible]

Bogotá D.C. - Colombia
Cra. 6 No. 80 - 5º piso 4
B/ Los Nogales
Tel.: (091) 310 04 62

LFG
ASESORES
JURÍDICOS



125	ESTACIONAR SIN SEGURIDAD	No colocar el triángulo de emergencia, los elementos de bloqueo o las señales de peligro reglamentarias al parquear.
-----	--------------------------	--

TERCERO: Debido a la fuerte Colisión, se realiza cotización de los daños y arreglo del vehículo de placas UCH40C el cual es poseído por mi representado y de acuerdo a dicho análisis realizado por MOTOS Y PARQUEEROS DEL TOLIMA identificada con número n°: 11100481654-8 se evidencia que la reparación asciende al valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.536.000.00) en el cual se puede determinar que es una pérdida total del vehículo, podemos evidenciar una parte de los daños ocasionados por el siniestro donde consta en el informe policial de accidente de tránsito como se especifica en la siguiente imagen:

FRAGMENTO DE INFORME POLICIAL



CUARTO: Además de ello mi representado al desconocer del tema en accidentes de tránsito se vio en la obligación de contratar los servicios de un abogado con el fin de iniciar los trámites pertinentes para retirar su vehículo de los parqueaderos adscritos a tránsito donde fue llevado después de la colisión que ocasiono el vehículo de placas UCH40C con un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00).

QUINTO: Mi representado tuvo que realizar el pago de GRUAS Y PARQUEADERO LA COOP factura con número de venta No. 9289 y 9288 en el cual tiene un valor de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$520.000).

SEXTO: Mi representado realizó la cancelación del certificado histórico vehicular del vehículo de placas UCH40C debido a que este documento es necesario para realizar el retiro provisional ante la fiscalía general de la nación con un valor de TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$32.156.00).

SEPTIMO: posteriormente mi representado tuvo que realizar la cancelación del peaje del vehículo de placas UCH40C debido a que este documento es necesario para realizar el retiro provisional ante la Escala general de la nación con un valor de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00).

INDENIZACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES OCASIONADOS A JHONNY ALEXANDER BEDOYA HERRERA

Comedidamente, solicito cancelar las siguientes sumas de dinero, debidamente:

Cel: 3115119173 - Email: ligasesoresibague@gmail.com

DIRECCIÓN: Manzana D Casa 17 Barrio: Bosques De Varsovia-Ibagué

Ibagué - Colombia
Calle 6 N° 5-13 B/La Pola
Tel: (8) 261 0329 - 261 8649
Celular: 322 363 7750

Bogotá D.C. - Colombia
Cra 8 No 80-54 piso 4
B/ Los Nogales
Tel: (091) 310 04 62

MSMC

ABOGADOS

Su satisfacción / Nuestro mejor servicio.

MARGARITA SAAVEDRA MC CAUS AND
& ABOGADOS S.A.S.
www.msmbogados.com

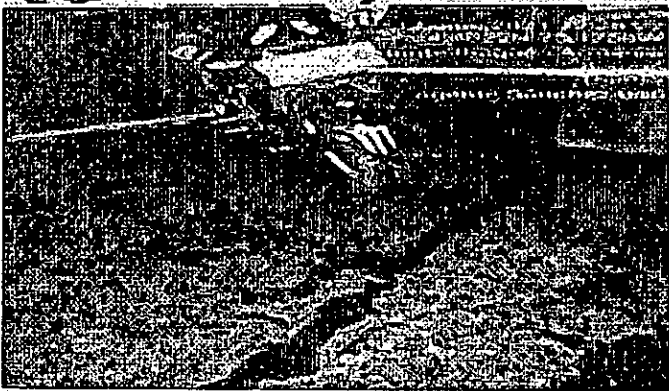
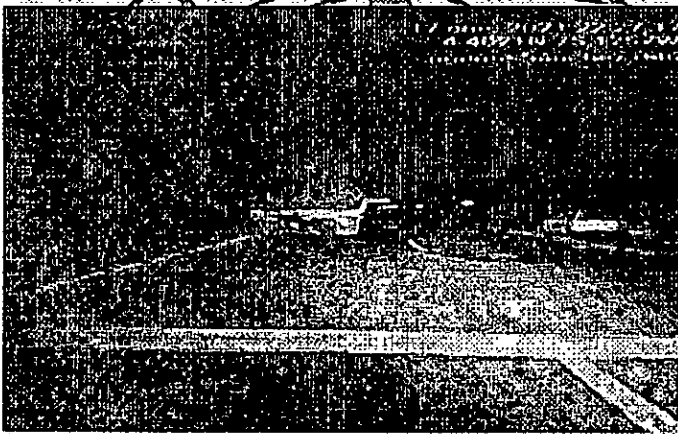
LFG
ASESORES
JURÍDICOS



sustentadas por cada concepto por los daños causados al vehículo de mi poderante.

DANO EMERGENTE

Dentro de los perjuicios patrimoniales encontramos el daño emergente que son todos los emolumentos o gastos de mi representación para atender la calamidad y los eventos que se deriven del daño, como lo son los daños a las cosas y demás que se requieran y que se generaron con ocasión al daño proporcionado por el conductor del vehículo de placa W10154, en el cual se vio afectado el vehículo de placas UCH40C como se puede evidenciar en las siguientes imágenes:



Col: 3115119173 - Email: ligasesoresibague@gmail.com
DIRECCION: Manzana D Casa 17 Barrio: Bosques De Varsovia-Ibagué

Ibagué - Colombia
Calle 6 N° 5-13 B/La Pola
Tel: (8) 261 0329 - 261 8649
Celular: 322 363 7750

Bogotá D.C. - Colombia
Cra 8 No. 80-54 piso 4
B/ Los Nogales
Tel: (091) 310 04 62

LFG

ASESORES
JURIDICOS



Con estas imágenes se pueden evidenciar la ocurrencia del hecho y los daños materiales que obtuvo el vehículo de placas UCH40C motivo por el cual mi representado quedó afectado y tuvo que cancelar pagos a los cuales no se encontraba presupuestado.

Con esta evidencia fotográfica, se demuestra que: si hubo un daño emergente y una imprudencia del vehículo de placas W10954 donde por estacionar sin la previa seguridad y señalización, ocasionó un perjuicio a mi representado el señor JHON JAIRO CAMPALES en el cual afecta en su patrimonio y que a continuación relaciono, las cuales están anexas a este escrito.

Como se relaciona a continuación el valor de las pérdidas que se obtuvieron a causa de la colisión que son de responsabilidad del vehículo de placas W10954 y asegurado por usted de las cuales son:

- Lo cual suma un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.470.000.00) por concepto de pérdida total del vehículo.
- Factura de venta GRUAS Y PARQUEADERO LACOS No. 9289 y 9288 por el valor de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$520.000).
- Factura de venta INVERSIONES Y ASESORIOS GYA No. 73 por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de pago de honorarios de abogado para solicitar el vehículo de los daños.
- Transacción PSE certificado histórico vehicular del vehículo de placas UCH40C por el valor de TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$32.156.00).
- Factura de venta No. 95 de SERVIFERITO por un valor de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) por concepto de pago de peaje del vehículo de placas UCH40C.

TOTAL DE DAÑOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.432.156.00)



FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACION

PRINCIPIOS DE LA RECLAMACION FORMAL DE INDENIZACION

- 1. Código de Comercio Título V del Contrato de Seguro, particularmente:
- 1.1 Artículo 1072 se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.
- 1.2 Artículo 1074. Ocumido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.
- 1.3 El Asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.
- 1.4 Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso.

Cel: 3115119173 - Email: lfgasesoresibague@gmail.com
DIRECCION: Manzana D Casa 17 Barrio: Bosques De Varsovia-Ibagué

Ibagué - Colombia
Calle 6 No. 5 - 13 B/La Pola
Tel: (8) 261 0329 - 261 8649
Celular: 322 363 7750

Bogotá D.C. - Colombia
Cra 8 No. 80 - 54 piso 4
B/ Los Nogales
Tel: (091) 310 04 62

MSMC

ABOGADOS

Su satisfacción / Nuestro mejor servicio

MARGARITA SAavedra MC CAUSELAND
& ABOGADOS S.A.S.
www.msmbogados.com

LFG
ASESORES
JURÍDICOS



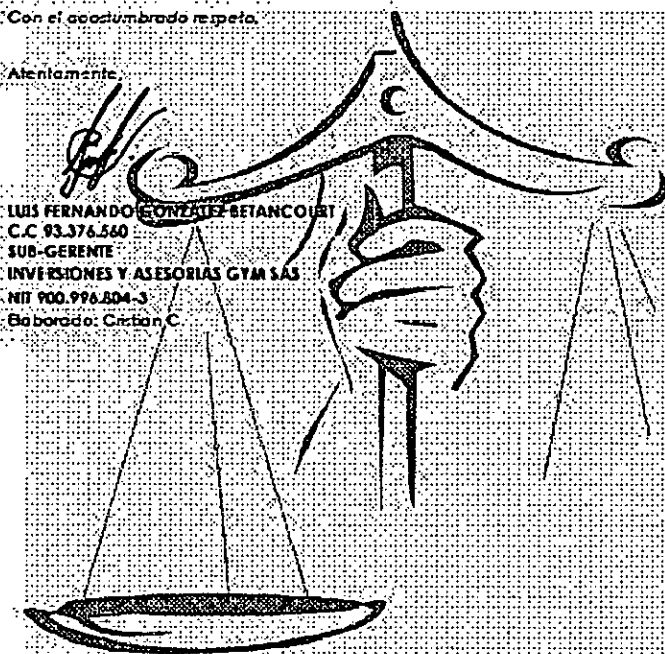
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la manzana D casa 17 Bosques de Varsovia de la ciudad de Ibagué - Tolima o al correo electrónico lgasesores@baguemail.com Cel. 3115401561

Con el acostumbrado respeto,

Atentamente


LUIS FERNANDO GONZÁLEZ BETANCOLLET
C.C. 93.376.560
SUB-GERENTE
INVERSIONES Y ASESORIAS GYM SAS
NIT 900.996.804-3
Baborado: Cristian C.



Sin embargo, al revisar los anexos de la solicitud se constató que el reclamante no aportó documento alguno que acreditara la propiedad sobre el referido vehículo, circunstancia que impedía efectuar el estudio de la indemnización deprecada.

Por lo anterior, el 22 de abril de 2021 mediante oficio número 2021-CE-0169360-0000-01 nuestra mandante le solicitó al señor Canizales allegar vía correo electrónico una serie de documentos.

Ante dicho requerimiento, el 05 de mayo de 2021 el apoderado del demandante envió a nuestra mandante un correo en el que adujo allegar la documentación requerida. Sin embargo, al analizar la documentación aportada se constató que no guardaba correspondencia con la que se le solicitó, razón por la cual en misiva del 19 del mismo mes y año se le pidió nuevamente que allegara los documentos faltantes. Requerimiento que fue reiterado el 7 de julio, sin que a la fecha haya aportado lo solicitado.

Así, entonces, al no haberse aportado la documentación necesaria para el estudio de la

Ibagué - Colombia
Calle 6 N° 5 - 13 B/La Pola
Tel: (8) 261 0329 - 261 8649
Celular: 322 363 7750

Bogotá D.C. - Colombia
Cra 8 No. 80 - 154 piso 4
B/ Los Nogales
Tel: (091) 310 04 62

reclamación, el término de los 30 días que tenía la Aseguradora para objetarla se mantuvo incólume. Por tanto, la póliza número 3006119 nunca adquirió la connotación de título ejecutivo.

6.3.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se indicó líneas atrás, para que se efectuara el pago de la indemnización que deprecia la parte actora, se debía allegar con la reclamación, prueba que demostrara que el conductor del vehículo asegurado, esto es, el señor Hernando Jiménez Chinchilla, fue el causante del accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 2021.

Revisada la solicitud, la única prueba que alude al lamentable hecho es el informe policial de accidente de tránsito efectuado por el agente DIEGO SNACHEZ ZULUAGA.

Ahora, si bien es cierto, dicho informe señala como presunto responsable al señor Hernando Jimenez Chinchilla, conductor del vehículo de placa WTO-954, por *"no colocar señales de peligro reglamentaria al parquear"*, no puede obviarse que dicha codificación es una simple apreciación.

Sobre el asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-392 del 6 de abril de 2000 manifestó:

"Los informes de la policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectados por ellos.

(...)

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicados.

Con la reforma introducida por la Ley 600 de 2000, la jurisprudencia sostiene de manera pacífica y regular que las exposiciones y entrevistas obtenidas en las labores previas de la policía judicial no tienen valor probatorio, en tanto la ley les reconoce únicamente la condición de criterios orientadores de la investigación"

Luego, la existencia de un informe de tránsito no es prueba suficiente para acreditar la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito. Por tanto, no hay lugar a realizar el pago de la indemnización que se solicita.



MSMC ABOGADOS S.A.S.

RECEIVED
2021-05-11 10:00 AM
CALLE 6 No 5-13 BARRIO LA POLA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ

7.- PRUEBAS

7.1.-DOCUMENTALES

7.1.1.- Reclamación aparejada con los anexos.

7.1.2.- Oficio número 2021-CE-0169360-0000-01.

7.1.3.- Copia de los correos enviados y recibidos entre LFG Asesores Jurídicos y la Aseguradora.

Las pruebas enunciadas en precedencia podrán visualizarse en el siguiente link:

<https://www.dropbox.com/sh/05w8u7p1d09vk6o/AAAx9qhc2wh0x2lQ9lDlS-0P3a?dl=0>

8.-NOTIFICACIONES

8.1.- PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Carrera 5 No 11-03 de la Ciudad de Ibagué.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

8.2.-LA SUSCRITA FIRMA DE ABOGADOS

Calle 6 No 5-13 Barrio La Pola de la Ciudad de Ibagué.

Correo electrónico: juridica@msmcabogados.com

De la Señora Juez

MARGALITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND

MSMC & ABOGADOS S.A.S

C.º 38.251.970 de Ibagué

T.P 88.624 del C.S de la J

109

CONSTANCIA SECRETARIAL CONTROL DE TERMINOS PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR. Ibagué, 7 de octubre de 2021. Teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de septiembre de 2021 se ordenó el control de términos para pagar y excepcionar, El pasado **13/09/2021** inició el término de **cinco (5) días para pagar**, el cual venció el **17/09/2021**. No hay constancia de pago. Igualmente, el **24/09/2021 a las 5:00 p.m. venció el término de 10 días para excepcionar**. El demandado PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del término concedido contestó a través de apoderado judicial. RAD. 2021-262-00.


DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA
Secretario

C.M.F.A.